



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00054-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.324

La demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia, presentada por la señora Luz Elena Montoya Morales contra la Asociación de Vivienda Guaduales III y IV etapa, será inadmitida, porque:

1. En el poder no cumple con el inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020; pues no indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y en tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

2. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. porque no determina el nombre del representante legal de la demandada asociación, ni su domicilio ni su número de su documento de identidad; ni el NIT ni el domicilio de la referida asociación.

3. El art. 6 del Decreto 806 del 2020 establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (negrillas fuera del texto original).

Sin embargo la demanda incumple la exigencia normativa porque no brinda la información referida, relacionada con los demandados y con las personas que desea citar como testigos. En consecuencia, deberá indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificadas.

4. Debe aportar un certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-20711 actualizado, pues aporta uno expedido el 22 de junio de 2021.

5. Como el avalúo catastral es necesario para determinar la competencia, debe aportar un certificado de avalúo catastral actualizado; pues el presentado fue expedido hace ya cerca de un año, el 26 de marzo de 2021.

6. La demanda que remite está incompleta; toda vez que el documento remitido por correo electrónico aparece con la parte inferior cercenada.

7. No respeta el núm. 2 del art. 84 del C.G.P. ya que omitió aportar la prueba de la existencia y representación de la asociación demandada.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo con trámite verbal de pertenencia, presentada por la señora Luz Elena Montoya Morales contra la Asociación de Vivienda Guaduales III y IV Etapa.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Álvaro Rivera Correa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29beeb6dffc5af948e438c62782f27114bd5303537eac27dd13b7d477466523**

Documento generado en 15/03/2022 07:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>